

LA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Tabata Arteta Pinto*

La necesidad de la sociedad moderna de contar con un mecanismo rápido y especializado para solucionar las controversias ha hecho que el arbitraje cobre cada vez mayor importancia. En ese sentido, se vuelve imperante entender esta institución.

En el presente artículo, la autora se centra en un punto clave del arbitraje: las causales del recurso de anulación del laudo arbitral. De esta forma, demuestra cómo una interpretación restrictiva de estas será clave para asegurar el buen funcionamiento de este importante mecanismo de solución de conflictos.

* Abogada. Asociada de Barrios, Fuentes Abogados. Arbitro del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

I. INTRODUCCIÓN

El arbitraje ha ido cobrando mayor importancia en el mundo de hoy. La dinámica del comercio y las necesidades que importan el complejo mercado actual han generado que los particulares busquen un mecanismo rápido y especializado para la solución a sus controversias. Por dicha razón se afirma que la existencia del arbitraje se sostiene en la necesidad de las partes de contar con un mecanismo idóneo de solución de conflictos que, frente al proceso judicial, se presente como más expeditivo y eficiente, pero que a la vez sea igualmente satisfactorio.

Así pues, la existencia del arbitraje se sostiene en la voluntad de las partes, las cuales optan por someter sus controversias a la decisión de un árbitro (o árbitros), sustrayéndolas de la jurisdicción ordinaria, pero con la clara intención de obtener una decisión que tenga los efectos de una sentencia judicial firme; es decir, una decisión con autoridad de cosa juzgada. De esta manera, las partes “declinan” a la jurisdicción ordinaria y expresan su voluntad de someterse íntegramente a la autoridad de los árbitros y respetar la decisión final que adopten.

Debido a que el arbitraje se origina en la voluntad de las partes, afirmamos que es una institución privada; por medio de la cual éstas se encuentran vinculadas a su propia voluntad y decisión.

El arbitraje tiene como punto final la emisión del laudo, el cual expresa la decisión de los árbitros sobre la controversia (laudo final) o sobre un aspecto de ella (laudo parcial). Como en el proceso judicial, el arbitraje debe erigirse respetando los principios y deberes primordiales de la función jurisdiccional. Del mismo modo debe tenerse en cuenta lo establecido por el convenio arbitral y expedirse respetando el debido proceso. En caso contrario el laudo es pasible de ser anulado.

A. Presunción de validez del laudo

El laudo se presume válido hasta que no se declare su nulidad.

Debemos considerar que al ser autónomo y universal el arbitraje requiere que los laudos sean reconocidos y ejecutados en cualquier país. Por ello, para efecto de reconocer y ejecutar un laudo extranjero, éste debe estar dotado de una

presunción (*juris tamtum*) de validez que permita justamente su reconocimiento y ejecución.

La presunción de validez parte de la interpretación de las principales convenciones sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, tales como la Convención de Nueva York¹ (arts. III, V y VII), la Convención de Panamá (art. 5) y la Convención de Montevideo (art. 2).

Específicamente en el caso de la Convención de Nueva York de 1958, la misma establece en su artículo III, lo siguiente:

Artículo III.-

Cada uno de los Estados Contratantes **reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada**, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. (...) [El énfasis es nuestro.]

Como se podrá apreciar, la norma antes citada establece la obligación para los Estados (contratantes) de reconocer la autoridad del laudo arbitral. Ello en base a la presunción de validez que recoge la convención. En esa línea, el artículo V de la Convención de Nueva York reafirma la presunción de validez del laudo (regla) y como excepción se establece la posibilidad de denegar el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero.

De esta manera, todos los estados miembros de la Convención de Nueva York tienen como objetivo el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, y sólo pueden denegar éste si se configuran determinados supuestos de hecho. Uno de dichos supuestos es el caso del laudo anulado en la sede en el que fue expedido.

Sobre el particular, conviene citar el artículo VII de la Convención de Nueva York, el mismo que señala lo siguiente:

Artículo VII.-

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes **ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la**

¹ La Convención de Nueva York es uno de los instrumentos más importantes y fundacionales del arbitraje internacional, permite el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Esta convención ha sido ratificada por 144 países en el mundo.

legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque. (...) [El énfasis es nuestro.]

Lo establecido por este artículo permite aplicar las normas más favorables para el reconocimiento y ejecución del laudo, con ello se busca que las normas nacionales y/o tratados internacionales no sean obstáculos para el reconocimiento y ejecución de los laudos. En ese sentido, concordamos con Cremades al señalar que: “la ley nacional está dejando de implicar un obstáculo a la universalidad y aceptación del arbitraje que persigue la Convención de Nueva York, en el convencimiento de los países de la importancia que tiene un Estado, como sede habitual de arbitrajes, para su participación en el comercio internacional”².

La doctrina ha coincidido en destacar la presunción de validez del laudo, estableciendo que el laudo tiene y goza de esta presunción que, en su caso, podrá ser desvirtuada. De esta forma, “el laudo está cobijado por una presunción de veracidad y no podrá ser revisado en sus aspectos de fondo por el tribunal del país en el que se pretende ejecutar”³. Así, “la regla es la presunción de validez de los laudos (...)”⁴.

Al respecto, Mantilla Serrano sostiene que “el laudo goza de una presunción de validez que corresponde desvirtuar a la parte que alegue la nulidad”⁵. En ese mismo sentido, Fernando Pombo sostiene que “se presume la validez del laudo salvo que aquella parte que quiera alegar la excepción pruebe lo contrario. Lógicamente, se ha establecido este mecanismo para facilitar más el procedimiento de reconocimiento”⁶.

Independientemente de esta presunción de validez del laudo, resulta indiscutible que constituye una obligación de los árbitros que el laudo emitido sea válido. Lo antes señalado conlleva a que el

Tribunal Arbitral no sólo deba procurar emitir un pronunciamiento conforme a Ley, sino además preocuparse por la validez y ejecutabilidad del laudo.

Esta obligación ha sido expresada en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en su artículo 35⁷, que establece que los árbitros deben esforzarse para que el laudo sea ejecutable.

Sobre el particular, Cremades señala que “un parámetro válido para evaluar la diligencia de los árbitros en la elaboración de un laudo arbitral ejecutable y reconocible consiste en aplicar los principios establecidos en la Convención de Nueva York, ya que si los respeta, el laudo podrá ser reconocido y ejecutado en todos los Estados parte de la convención (...)”⁸.

El laudo no sólo será válido por una presunción que se deriva de la interpretación de las principales convenciones sobre arbitraje comercial internacional, sino que además lo será por una obligación inherente al Tribunal de emitir un laudo que sea válido a efectos que pueda ser reconocido y ejecutado sin problema alguno.

Sobre el particular, el profesor Fernando Cantuarias establece que: “Si tenemos presente que el Poder Judicial no puede revisar el fondo de la controversia, que las causales de anulación o de no reconocimiento y ejecución son taxativas y deben ser interpretadas de manera restrictiva, y que, en principio, deben ser invocadas y probadas por quien solicita la anulación o se opone al reconocimiento y la ejecución, según corresponda, necesariamente debemos interpretar que las legislaciones arbitrales, como la Convención de Nueva York, sancionan una presunción de validez del laudo arbitral”⁹.

² CREMADES, Bernardo. “Los Convenios de Nueva York y Ginebra: Reconocimiento y Ejecución del laudo anulado en la sede”. Tomo 2. En: Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. Lima: Magna Ediciones. 2009. p. 290.

³ ZULETA, Eduardo. “En busca de árbitros y jueces para un arbitramento desnaturalizado”. En: Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación. En: <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/congresopanama/b-04.php>

⁴ Neira Orellana, Edgar. “Arbitrabilidad, Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras y legislación ecuatoriana”. En: Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Lima: Magna Ediciones. 2009. p. 167.

⁵ MANTILLA SERRANO, Fernando. “Ley de Arbitraje. Una perspectiva internacional”. Madrid: Editorial Iustel. 2005. p. 237.

⁶ POMBO GARCÍA, Fernando. “La Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras: 1958-2008”. Tomo 2. En: Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. Lima: Magna Ediciones. 2009. p. 462.

⁷ Artículo 35.- Regla general
En todos los casos no previstos expresamente en el Reglamento, la Corte y el Tribunal Arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el Laudo sea susceptible de ejecución legal.

⁸ CREMADES, BERNARDO. “The Arbitral Award”. En: The Leading Arbitrators’ Guide to International Arbitration. Nueva York: Juris Publishing Inc. 2004. p. 414.

⁹ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. “Arbitraje comercial y de las inversiones”. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. 2007. p. 471.

B. Irrecurribilidad del laudo: Regla general

Debido a la presunción de validez del laudo (regla general) se tiene que el mismo, en principio, es irrecorrible. En ese sentido, el laudo tiene carácter definitivo, puesto que las partes al someterse a arbitraje aceptan de forma voluntaria la decisión de los árbitros y con ello asumen el compromiso de cumplirlo sin mayor dilación.

Las modernas legislaciones de arbitraje han recogido el carácter definitivo del laudo. Tal es el caso, de Ley Peruana de Arbitraje de 2008¹⁰, la misma que en su artículo 54 establece que: "Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios". A mayor precisión, la Ley Peruana de Arbitraje establece que de no ser acatado el laudo por la parte obligada, la parte interesada se encuentra facultada a solicitar su ejecución judicial en vía de proceso único de ejecución¹¹.

En esa misma línea, el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su artículo 32.2¹² y el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en su artículo 28.6¹³, recogen el carácter definitivo del Laudo.

La irrecurribilidad del laudo, es plenamente aceptada por la doctrina. Así Caivano sostiene que "el laudo es la decisión emanada de los árbitros que pone fin al litigio. **Tiene fuerza vinculante y es obligatorio** (...)"¹⁴ [El énfasis es nuestro.]

En este contexto, podemos establecer que el laudo es irrecorrible no sólo por la presunción de validez del mismo, sino además por el hecho de su carácter de definitivo. Por ello conviene tener presente que "por la propia naturaleza del arbitraje (...) el laudo que se dicta es firme desde el momento mismo en que se dicta"¹⁵.

Por tanto, la irrecurribilidad del laudo tiene como sustento su reconocimiento normativo y la propia naturaleza convencional del arbitraje que determina a que las partes acaten el laudo.

Sin perjuicio de lo antes establecido, debemos indicar que las partes contractualmente podrían pactar la interposición de un Recurso de Apelación en el arbitraje. Recordemos que las partes pueden fijar el tipo de arbitraje y en esencia las reglas por las que se rige el mismo. En base a ello, pueden establecer que contra el laudo dictado proceda un recurso de apelación como recurso previo e independiente al recurso de anulación contemplado en la Ley Peruana de Arbitraje.

C. Regla "Numerus Clausus"

En atención a lo hasta aquí señalado, se tiene que el laudo es válido (presunción *iusis tamtum*), definitivo e irrecorrible (regla general); en ese sentido, sólo se podría anular por causales puramente formales, con la salvedad de la arbitrabilidad objetiva (orden público nacional o internacional) que sería la única causal de anulación de naturaleza sustantiva.

Sobre el particular, la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional establece causales taxativas de anulación del laudo en su artículo 34.2. A continuación citamos el texto del artículo 34.2:

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

- a) La parte que interpone la petición pruebe:
 - (i) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto,

¹⁰ Aprobada por Decreto Legislativo 1071, Decreto legislativo que norma el Arbitraje, publicado el 28 de junio de 2008.

¹¹ Artículo 59.- Efectos del laudo

1. **Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento** desde su notificación a las partes.

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; **la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente**, salvo que resulte aplicable el artículo 67. [El énfasis es nuestro.]

¹² Artículo 32.2

(...) 2. El laudo se dictará por escrito y será **definitivo, inapelable y obligatorio para las partes**. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora. (...)" (El énfasis es nuestro).

¹³ Artículo 28.- Notificación, depósito y carácter ejecutorio del Laudo

(6) **Todo Laudo es obligatorio para las partes**. Al someter su controversia a arbitraje según el Reglamento, las partes se obligan a cumplir sin demora cualquier Laudo que se dicte y se considerará que han renunciado a cualesquiera vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente. [El énfasis es nuestro.]

¹⁴ CAIVANO, Roque. "Arbitraje". Segunda Edición. Buenos Aires: Ad-Hoc. 2000. p. 247.

¹⁵ FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, Miguel Ángel. "Acción de anulación del laudo". En: Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre. Navarra: Thomson-Aranzadi. 2004. p. 412.

- (ii) en virtud de la ley de este Estado; o Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
- (iii) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
- (iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o
- b) El tribunal compruebe:
 - (i) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
 - (ii) Que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

Las causales establecidas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional son, en gran parte, formales; con la salvedad del literal b) que recoge dos causales que tienen una relación directa con la arbitrabilidad objetiva.

Cabe resaltar que la mayoría de legislaciones arbitrales han adoptado casi literalmente la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; con ello han recogido en sus respectivas normas arbitrales las causales taxativas de anulación del laudo arbitral. Lo antes señalado genera que se cumpla en cierta forma con el objetivo de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, al uniformizarse las legislaciones arbitrales internacionales.

El Tribunal Constitucional español advirtió (bajo la aplicación de la Ley de Arbitraje de 1988) que “las causas de anulación son *numerus clausus*, de modo que la admisión de cualquier otra forzaría

la cosa juzgada que el legislador ha querido otorgar al laudo, debiendo rechazarse no sólo las que no estén previstas (...) sino también aquellas alegaciones con las que se pretende formar el ámbito del recurso recurriendo a conceptos generales como el orden público (...)”¹⁶.

II. RECURSO DE ANULACIÓN: ÚNICO RECURSO CONTRA EL LAUDO

Como antes he señalado, el inciso 1 del artículo 34 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional dispone que “contra un laudo sólo podrá recurrirse mediante una petición de nulidad”.

La necesidad de que el recurso de anulación sea el único recurso que procede contra un laudo se sustenta en que “los recursos de impugnación del laudo a disposición de las partes difieren ampliamente de un ordenamiento a otro, y **esta disparidad dificulta sobremanera la armonización de la legislación de arbitraje internacional**. Algunos reglamentos de arbitraje obsoletos, al establecer regímenes paralelos aplicables a la impugnación tanto de un laudo como de una decisión judicial, prevén diversos recursos con plazos distintos (y, por lo general, largos) para interponerlos y con extensas listas de motivos para ejercitarlos”¹⁷ [El énfasis es nuestro].

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional trató de erradicar este inconveniente al contemplar únicamente un tipo de recurso (esto es, el de anulación) contra el laudo arbitral; excluyéndose cualquier otro recurso previsto en la ley procesal del Estado del que se trate. Además estableció en forma exhaustiva los motivos por los cuales un laudo podrá declararse nulo.

En ese contexto, la mayoría de las legislaciones arbitrales modernas contemplan la anulación como única posibilidad de atacar el laudo; siendo que lo que se busca es que se efectúe una revisión formal del mismo, sin entrar a cuestionar el fondo -es decir- la decisión de los árbitros propiamente dicha.

Ahora, la Ley Peruana de Arbitraje contempla en su artículo 62¹⁸ que sólo procede contra el laudo arbitral el Recurso de Anulación. La exposición

¹⁶ MERINO MERCHÁN, José y José Chillón Medina. “Tratado de Derecho Arbitral”. Tercera Edición. Navarra: Thompson-Civitas. 2006. pp. 694 y 695.

¹⁷ Nota explicativa de la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985, en su versión enmendada en 2006. Esta nota fue preparada por la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con fines exclusivamente informativos. p. 38.

¹⁸ Artículo 62.- Recurso de anulación.
1. Contra el laudo **sólo podrá interponerse recurso de anulación**. Este recurso constituye la **única vía de impugnación del laudo** y tiene por objeto la **revisión de su validez por las causales taxativamente** establecidas en el artículo 63. [El énfasis es nuestro.]

oficial de motivos de la Ley Peruana de Arbitraje, en relación al artículo 62º, señala lo siguiente: “El artículo 62 establece que contra el laudo sólo podrá interponerse el recurso de anulación, conforme a causales taxativas; **prohibiendo expresamente que por esta vía pueda discutirse el fondo de la controversia, el contenido de la decisión o calificarse los criterios, motivaciones o interpretaciones de los árbitros.**”¹⁹ [El énfasis es nuestro.]

Es necesario recalcar que el recurso de anulación “no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución”²⁰.

Debe recalcar que el recurso de anulación es aceptado casi universalmente como el único recurso contra el laudo. En Latinoamérica las legislaciones de Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela reconocen el recurso de nulidad o anulación como único recurso contra el laudo²¹. El caso de México y Uruguay es singular, ya que propiamente no tiene una ley de arbitraje, sino disposiciones relativas al arbitraje en sus respectivos Códigos de Comercio y General del Proceso.

A. Naturaleza

El recurso de anulación propiamente es de carácter formal, cuya naturaleza impide la revisión del fondo de la controversia y se limita a la verificación de la no vulneración de aspectos formales; por ello la anulación se acerca más a un recurso extraordinario y formal que a uno de segunda instancia²².

Así pues, el recurso de anulación (que propiamente

conlleva a un proceso particular, en cuanto, existen motivos tasados, plazos para interposición y otros aspectos procesales) constituye un proceso de instancia única, “con lo cual la sentencia [arbitral] devendrá firme y producirá el efecto de cosa juzgada”²³; no obstante su tramitación.

Este proceso, llamado por Rafael Hinojosa Segovia como proceso declarativo “pretende tan sólo que el Tribunal se pronuncie acerca de la validez o no del laudo. Se trata, pues, de una simple declaración de voluntad del órgano jurisdiccional, que no crea, modifica o extingue una situación jurídica –objeto de los procesos constitutivos–, ni impone a la parte contraria obligación alguna –objeto de los procesos de condena”²⁴. El proceso de anulación tiene carácter rescindente, en cuanto al Tribunal le está vedado sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia²⁵.

El recurso de anulación ha sido concebido con carácter excepcional, lo que se basa en su naturaleza, así como en su finalidad.

B. Finalidad

La doctrina ha sido enfática al establecer que la finalidad del recurso de anulación es anular un laudo por razones de carácter formal, sin revisar el fondo de la controversia.

En ese sentido, González Cossio señala que “el objeto de este recurso es anular un laudo cuando se esté en presencia de una de las causales de nulidad”²⁶.

De forma más precisa, Ferrero Costa sostiene que el recurso de nulidad tiene por finalidad “revisar defectos de índole formal contenidos en el laudo, y cuya naturaleza impide toda posibilidad de revisión de elementos de fondo. El recurso de anulación, aún cuando se tramita en sede judicial, no configura bajo ninguna circunstancia, una demanda, una acción o una apelación”²⁷.

¹⁹ Exposición Oficial de Motivos del Decreto Legislativo 1071. p. 9.

²⁰ CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. “Los principios procesales en el arbitraje”. Barcelona: Editorial Bosch. 2000. p. 211.

²¹ Chile (Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, art. 34), Cuba (Decreto Ley de la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, art. 41), Ecuador (Ley de Arbitraje y Mediación, art. 31), El Salvador (Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, art. 67), México (Código de Comercio, art. 1457), Nicaragua (Ley de Mediación y Arbitraje, art. 61), Panamá (Texto Único del Decreto Núm. 5 por el cual se establece el Régimen General de Arbitraje de la Conciliación y de la Mediación, art. 34), Paraguay (Ley de Arbitraje y Mediación, art. 40), República Dominicana (Ley Núm. 489-08, art. 39), Uruguay (Código General del Proceso, art. 499) y Venezuela (Ley de Arbitraje Comercial, art. 43).

²² MANTILLA SERRANO, Fernando. Op. cit. p. 228.

²³ HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. “La impugnación del laudo en la Ley de Arbitraje Española de 2003”. En: Revista Peruana de Arbitraje. Volumen 3. Lima: Editorial Jurídica Grijley. 2006. p. 375.

²⁴ Ibid. p. 374.

²⁵ Ibídem.

²⁶ GONZÁLEZ COSSIO, Francisco. “Arbitraje”. México: Editorial Porrúa. 2004. p. 399.

²⁷ FERRERO COSTA, Raúl. “Anulación del laudo arbitral. Modificaciones introducidas por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo Nº 1071)”. En: Libro Arbitraje. Ponencias del Segundo Congreso Internacional de Arbitraje 2009. Volumen 8. Lima: Palestra Editores,

Básicamente el recurso de nulidad busca anular el laudo sólo cuando la afectación es tal, que vulnera alguno de los principios básicos del proceso arbitral. En todo caso, se busca mantener la voluntad de las partes al haberse sometido a arbitraje; siendo que se pretende salvar la decisión de los árbitros y sólo anular el laudo cuando esa decisión se ve afectada por un vicio formal.

En esta línea, Vidal Ramírez afirma que la finalidad del recurso es “cautelar la voluntad de las partes contenida en el convenio arbitral o en el acto de instalación del tribunal arbitral, así como la voluntad de las partes remitida al reglamento de la institución arbitral al cual se han sometido”²⁸.

Porello, se propugna la procedencia excepcional del recurso, ya que su única finalidad está revestida del análisis de aspectos formales que pueden afectar al laudo.

III. LAS CAUSALES DE ANULACIÓN

Las causales de anulación del laudo son aquellos supuestos contemplados por la legislación por los que se puede declarar un laudo como nulo. A efecto de un mejor análisis en el presente trabajo, desarrollaremos a continuación las causales contempladas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, las causales de denegación de reconocimiento y ejecución del laudo de la Convención de Nueva York²⁹ y las causales de la Ley Peruana de Arbitraje de 2008.

A. Las causales de anulación en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

En principio, las causales de anulación contempladas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional han sido recogidas de las causales de denegación del reconocimiento y ejecución de la Convención de Nueva York. La enumeración

coincide esencialmente con la del párrafo 1 del artículo 36, tomada del artículo V de la Convención de Nueva York³⁰; sin embargo, un aporte preponderante de la Ley Modelo es que enumera en forma exhaustiva los motivos por los que un laudo podrá declararse nulo.

Debemos señalar que si bien tanto las causales para anular un laudo de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional como las causales para denegar el reconocimiento y ejecución de una sentencia arbitral de la Convención de Nueva York son casi idénticas, existe una diferencia práctica, la cual reside básicamente en que en virtud a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 34, una petición de nulidad podrá interponerse únicamente ante el Tribunal del Estado en que se haya dictado el laudo. En el caso de la ejecución del laudo, la misma podrá pedirse a un Tribunal de cualquier Estado. “Ello explica que los motivos relacionados con el orden público y con el hecho de que el objeto de la controversia no sea susceptible de arbitraje puedan diferir en cuanto al fondo en función de la ley que el tribunal aplique (sea la del Estado en el que se declare la nulidad o la del Estado en que se ejecute el laudo)”³¹.

Adicionalmente, este “modelo persigue hacer compatible la eficacia del arbitraje con las garantías debidas en el procedimiento y, por eso mismo, la impugnación no traslada al juez el conocimiento y decisión del fondo del asunto. La decisión de fondo está encomendada a los árbitros. La jurisdicción concentra su papel de control en los posibles vicios *in procedendo* y la garantía del orden público constituye un mero límite negativo, un contrapunto o contrapeso no menos exasperante que imprescindible”³².

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se formuló, como objetivo, uniformizar las legislaciones internacionales sobre arbitraje y con ello, tener un apoyo para el adecuado desarrollo del comercio internacional. Así se buscó brindar a

Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Embajada de Francia en el Perú y Estudio Mario Castillo Freyre. 2009. p. 586.

²⁸ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. “Manual de Derecho Arbitral”. Segunda Edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2009. p. 165.

²⁹ Debe indicarse que si bien las causales de denegación del reconocimiento y ejecución de la sentencia arbitrales recogidas en la Convención de Nueva York no son causales de anulación, debemos precisar que estas han sido tomadas por la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional como causales de anulación del laudo, es por ello la necesidad de detenernos en su análisis y comentario.

³⁰ Nota explicativa de la secretaría de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985. Op. cit. p. 38.

³¹ Nota explicativa de la secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985. Op. cit. p. 39.

³² REMÓN, Jesús. “La Anulación del Laudo: El marco general, el pacto de exclusión y el orden público”. En: Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. Tomo 2. Lima: Magna Ediciones. 2009. p. 468.

los Estados un instrumento que recogía los rasgos peculiares y las necesidades del arbitraje comercial internacional para que en base a este documento reformaran y modernizaran sus leyes sobre el procedimiento arbitral.

B. Las causales de denegación del reconocimiento del laudo extranjero en la Convención de Nueva York–Artículo V

La Convención de Nueva York es uno de los instrumentos fundacionales del arbitraje internacional. Se gestó en 1953 cuando la Cámara de Comercio Internacional redactó un proyecto de Convención para el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Internacionales que fue presentado al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. A este proyecto se le agregaron algunas propuestas del grupo holandés, las que básicamente buscaban: "la eliminación del doble *exequátur* y **limitar lo más posible los motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución** y transferir la carga de la prueba de la existencia de uno o más de estos motivos a la parte contra la que se procurase ejecutar la sentencia"³³ [el énfasis es nuestro].

Al momento de su redacción, "la Convención de Nueva York tenía por objeto facilitar la ejecución de una sentencia arbitral dictada en un país a través de los tribunales de terceros países"³⁴ y con ello (en la medida en que se procuraba que todos los Estados firmasen la convención) facilitar los negocios y el comercio internacionales.

En consideración con los objetivos de la Convención se establecieron causales tasadas y no amplias o excesivas, por las cuales podría denegarse el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales. Estas causales están contempladas en el artículo V de la Convención. Como lo expresan Hamilton y Capiel, "estos motivos son importantes dado que equivalen a estándares internacionales para un laudo arbitral ejecutable (...)"³⁵.

En ese sentido, el apartado 1 del referido artículo establece una serie limitada de motivos por los cuales el reconocimiento y la ejecución del laudo pueden ser denegados (son conocidas como **causales formales**); claro está, que la contraparte

que se oponga debe probar la configuración de alguna de las causales.

Ahora bien, las causales previstas en el segundo apartado del artículo V son conocidas como **causales de fondo**. Se trata de dos motivos adicionales para denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo, los cuales **sí permiten la revisión del fondo del asunto como es la arbitrabilidad objetiva**. Se entiende por arbitrabilidad objetiva la situación en que la materia, según la ley del Estado donde se pretenda reconocer y ejecutar el laudo, no es arbitrable (no es susceptible de arbitraje) y/o cuando se afecta el orden público nacional de ese país. Estas causales no requieren de prueba por parte de quien se opone al reconocimiento y pueden ser apreciadas de oficio por los Tribunales del Estado donde se quiera reconocer y ejecutar el laudo.

Recalamos que "los motivos del artículo V son taxativos ("*Sólo se podrá denegar...*")", por lo cual, en especial, a los tribunales les está vedado escrutar el laudo en cuanto al fondo, ya que errores de hecho o de derecho por parte del Tribunal Arbitral no se incluyen en la lista de motivos para denegar su reconocimiento y la ejecución"³⁶.

Las causales formales establecidas en el primer apartado del artículo V de la Convención son las que procedo a explicar a continuación:

1. Incapacidad de las partes e invalidez del convenio

Esta primera causal contempla el caso de: (i) que las partes en el acuerdo arbitral estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable, o (ii) que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

El convenio arbitral es en principio un contrato, por lo cual quienes lo pactan deben tener capacidad para celebrarlo. De lo contrario el pacto (convenio arbitral) no surtirá sus efectos y carecerá de validez.

³³ SANDERS, Pieter. "La elaboración de la Convención". En: La Ejecución de las Sentencias Arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York. Experiencia y perspectivas. Nueva York: Naciones Unidas. 1999. p. 4.

³⁴ PAULSSON, Jan. "Laudos anulados en el lugar del arbitraje". En: La Ejecución de las Sentencias Arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York. Experiencia y perspectivas. Nueva York: Naciones Unidas. 1999. p. 25.

³⁵ HAMILTON, Calvin A. y Luis CAPIEL. "Pasado, presente y futuro de la Convención de Nueva York. Reseña con consideración del borrador de Van den Berg". En: Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. Tomo 2. Lima: Magna Ediciones. 2009. p. 350.

³⁶ *Ibidem*.

2. Indebida notificación y procedimiento defectuoso

La segunda causal recoge el supuesto que opera cuando la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

Esta primera parte de la causal bajo comentario se sustenta en la situación de desventaja que tendría una de las partes sobre la otra.

El segundo motivo tiene como objetivo principal “que se observen los requisitos del debido proceso y que se respete el derecho de defensa de las partes”³⁷. Con esta causal se procura que el arbitraje sea llevado observando las mínimas exigencias de un arbitraje justo, vale decir, que se respete la igualdad de las partes, que se garantice que serán oídas y que se vele por el ejercicio de su defensa.

3. Decisión sobre materia no prevista en el convenio

Esta tercera causal se configura cuando el laudo se refiere a un supuesto no previsto en el compromiso o no comprendido en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria.

Se refiere a los casos en los que el Tribunal arbitral supuestamente excedió los límites de su mandato, es decir, actuó *ultra-petita*, y resolvió una controversia que no había sido sometida a su arbitrio³⁸.

Recordemos que el convenio arbitral fija los parámetros de actuación de los árbitros; en ese sentido, las controversias establecidas en el convenio son las únicas que serán materia de arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral en base al principio *kompetenz-kompetenz* laude sobre una controversia no contemplada en el convenio, pero que se encuentra relacionada con la materia objeto de arbitraje. (Por ejemplo, el convenio dispone como materia de arbitraje la resolución del contrato. En ese caso, los árbitros laudan sobre

dicha materia, así como sobre la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios causados por el incumplimiento).

En el ejemplo planteado, el Tribunal Arbitral habría excedido sus facultades; sin embargo consideramos que el principio *kompetenz-kompetenz* faculta a los árbitros para determinar las cuestiones de su propia competencia y con ello establecer sobre qué materias decidirá. Evidentemente lo antes expuesto no implica que el Tribunal podrá decidir sobre cualquier cuestión distinta, sino sólo sobre aquellas que estén relacionadas a la materia objeto de arbitraje.

Es de resaltar que la presente casual es desestimada por los Tribunales Nacionales casi sin excepción, porque rara vez tiene éxito en repeler el reconocimiento y la ejecución. La razón de ello es que la mayoría de **los Tribunales Nacionales entienden su papel de manera restrictiva** y por tanto no aspiran a cuestionar y adivinar el proceso de decisión del Tribunal Arbitral³⁹.

4. Indebida constitución del Tribunal Arbitral – procedimiento no conforme a lo acordado

La cuarta causal señala que se puede denegar el reconocimiento y ejecución del laudo cuando la constitución del Tribunal Arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje.

Hamilton y Capiel señalan que este motivo no ha tenido mayor acogida puesto que “los tribunales nacionales han tendido a interpretar este motivo de forma restrictiva, de modo que raras veces ha sido invocado con éxito por una parte que se opone al reconocimiento y la ejecución (...)”⁴⁰.

5. Laudo no obligatorio, suspendido o anulado

La última causal se presenta en el supuesto en que el laudo aún no sea obligatorio para las partes, o haya sido anulado o suspendido por la autoridad competente del país conforme a cuya ley haya sido emitido el laudo.

En principio, la Convención de Nueva York no define qué se entiende por laudo obligatorio. A mi

³⁷ REDFERN, Alan; HUNTER, Martín; BLACKABY, Nigel y Constantine PARTASIDES. “Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional”. Cuarta edición. Buenos Aires: La Ley. 2007. p. 613.

³⁸ Ibid. pp. 613-615.

³⁹ HAMILTON, Calvin A. y Luis CAPIEL. Op. cit. p. 352

⁴⁰ Ibid. p. 353.

parecer, (como ya lo he afirmado anteriormente), el laudo adquiere dicha característica desde el momento mismo en que es emitido, ya que resuelve, en la mayoría de los casos, definitivamente la controversia; salvo aquellos casos, en los que las partes han establecido la procedencia del recurso de apelación. En este sentido, se entiende que el laudo es obligatorio en la medida en que no haya un recurso que pueda revisar el fondo de la controversia.

La jurisprudencia⁴¹ ha establecido que este motivo de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo ha sido interpretado en su sentido liberal, al establecer que el artículo V de la Convención de Nueva York no obliga a los estados a denegar el laudo; por el contrario, deja a los jueces de los países donde se pretenda ejecutar el laudo la discrecionalidad de su denegación.

6. Otras causales de anulación: arbitrabilidad objetiva y orden público

El segundo apartado del artículo V de la Convención de Nueva York contempla la posibilidad de denegar el reconocimiento y ejecución del laudo cuando: (i) la materia según la ley del país no es arbitrable; y, (ii) se afectan normas de orden público.

El primer supuesto contemplado en el apartado en comentario recoge la llamada arbitrabilidad objetiva como motivo para denegar el reconocimiento y ejecución del laudo a la cual nos hemos referido antes y que se presenta cuando las cuestiones controvertidas no son susceptibles de ser resueltas mediante arbitraje⁴². Es común señalar que la arbitrabilidad objetiva se encuentre relacionada con las materias de libre disposición que pueden ser objeto de arbitraje.

En este contexto, la mayoría de las jurisdicciones del mundo contemplan que aquello que no es pasible de arbitraje se encuentra relacionado al orden público. De acuerdo a ello se afirma que todo lo relativo al orden público siempre será inarbitrable *per se*. Siguiendo esta línea, es completamente común y "habitual, sobre todo en América Latina, vincular la arbitrabilidad con la noción de orden público en el sentido que resulta inarbitrable todo aquello que contraviene dicho principio"⁴³.

Particularmente, la noción de orden público varía en razón del contexto del derecho civil, del derecho internacional privado o del derecho del arbitraje. De esta forma, los jueces tendrán que determinar la noción que aplicarán en cada caso en concreto, lo que nos lleva a tener muchos fallos sobre temas similares con una distinta connotación del concepto de orden público.

Si bien la acepción orden público no ha sido definida expresamente por los ordenamientos jurídicos de cada Estado, ésta "incluye los principios políticos básicos que permiten la articulación de la sociedad, las normas o principios integrantes de la moral pública y los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución"⁴⁴.

Como puede apreciarse, la denegación del reconocimiento de un laudo por este motivo tendrá resultados distintos, pues dependerá del país en el que se emita dicho fallo.

C. Las causales de anulación del laudo en nuestra Ley de Arbitraje

La Ley Peruana de Arbitraje recoge las causales de anulación de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y ha establecido algunas precisiones en comparación con la norma de arbitraje anterior. Ciertamente, la exposición de motivos de la Ley Peruana de Arbitraje refiere que las causales de anulación han sido precisadas y redactadas de acuerdo a los estándares internacionales (Ley Modelo Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Convención de Nueva York, etc.):

"Artículo 63.-

En el artículo 63 se ha redactado **con mayor claridad, precisión y orden las distintas causales de anulación de acuerdo a los estándares internacionales**, comprendiéndose detrás de las causales los requisitos y alcances de cada una de ellas (...). [El énfasis es nuestro.]

La diferencia apreciable entre las casuales de la antigua Ley de Arbitraje de 1996 y las contempladas en la Ley Peruana de Arbitraje de 2008 se encuentra en que esta última no contempla la

⁴¹ Ver: Caso. Civ. 1re, 23 Mar. 1994, *Société Hillmarton v. Société OTV* (1994) 121 J.D.I. 701 y Caso *Chromalloy Gas Turbina Corporation v. República Árabe de Egipto*, 939 F. Supp 907 (D.D.C. 1996).

⁴² MANTILLA SERRANO, Fernando. Op. cit. pp. 44 y 45.

⁴³ FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos. Op. cit. p. 872.

⁴⁴ REMÓN, Jesús. Op. cit. pp. 479 y 480.

causal de anulación que procedía cuando el laudo había sido emitido sin la mayoría requerida (ésta causal se encontraba contemplada en el inciso 4) del artículo 73 de la Ley de Arbitraje de 1996⁴⁵). Básicamente la razón de eliminar la causal antes referida encuentra su sustento en el hecho que en toda adopción de decisiones, a falta de mayoría, es el presidente del Tribunal quien tomará la decisión⁴⁶. En ese sentido, resultaba innecesaria la permanencia de la causal antes señalada.

Sobre el particular, Fernando Cantuarias y Roque Caivano señalan que “la LA (Ley Peruana de Arbitraje de 2008) no crea nuevas o distintas causales de anulación a las ya existentes en la LGA (Ley General de Arbitraje de 1996). Simplemente se ha limitado a establecer con precisión las condiciones que la parte interesada tiene que haber observado para que, en su momento, pueda deducir alguna de las causales de anulación reconocidas en la LA⁴⁷.”

Particularmente, la Ley Peruana de Arbitraje **ha precisado con acierto que a efectos de que procedan ciertas causales** (tales como las contempladas en los incisos a, b y c del artículo 63⁴⁸) **la parte que alegue dichas causales debe demostrar que fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral y que fueron desestimadas.**

Con esta y otras precisiones la Ley Peruana de Arbitraje pretende “que la parte no espere a tomar conocimiento del contenido del laudo para impugnarlo por alguna causal, **sino que actúe de buena fe y brinde a los propios árbitros la oportunidad de evitar o corregir el agravio**”⁴⁹. [El énfasis es nuestro.]

IV. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS CAUSALES

Como antes he señalado, un factor fundamental para la independencia del arbitraje es que los operadores jurídicos interpreten de manera restringida las causales para interponer el Recurso de Anulación.

Ahora bien, para asegurar que la institución arbitral cumpla con este cometido, se necesita garantizar que los laudos que se expidan serán efectivamente respetados, tanto por las partes como por el propio Estado. Ante ello, es válido preguntarse: *¿Cómo podemos asegurar el respeto a los laudos arbitrales?*

La respuesta es sencilla. El respeto a los laudos se garantiza cuando se restringe el acceso a los mecanismos judiciales orientados a dejarlos sin efectos, limitando las causales para la impugnación al mínimo indispensable para salvaguardar los principios básicos que deben regir al arbitraje, estos son los principios de igualdad, audiencia y contradicción. Por ello, consideramos que el sentido de una Ley de Arbitraje no consiste únicamente en regular el procedimiento ante los árbitros o las partes, sino en que el Estado garantice el respeto a las decisiones arbitrales, limitando la interferencia del Poder Judicial y reconociéndole al Arbitraje independencia frente a este.

En nuestro ordenamiento, podemos afirmar que existe un fuerte respeto a la institución arbitral, pues Ley Peruana de Arbitraje se ha cuidado de “blindar” al Arbitraje ante las posibles interferencias judiciales, al establecer un único mecanismo para discutir judicialmente la validez de un laudo arbitral,

⁴⁵ Artículo 73.- Causales de anulación de los laudos arbitrales.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe: (...) 4. Que se ha laudado sin las mayorías requeridas (...).

⁴⁶ Esta disposición se encuentra en el artículo 52 de la Ley Peruana de Arbitraje de 2008, el cual glosamos a continuación:
Artículo 52.- Adopción de decisiones

1. El tribunal arbitral funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros. Toda decisión se adoptará por mayoría, salvo que las partes hubiesen dispuesto algo distinto. **Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente.**
2. Los árbitros tienen la obligación de votar en todas las decisiones. Si no lo hacen, se considera que se adhieren a la decisión en mayoría o a la del presidente, según corresponda.
3. Salvo acuerdo en contrario de las partes o de los árbitros, el presidente podrá decidir por sí solo cuestiones de ordenación, tramitación e impulso de las actuaciones arbitrales”. [El énfasis es nuestro.]

⁴⁷ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y Roque CAIVANO. “La Nueva Ley de Arbitraje Peruana: Un nuevo salto a la modernidad”. En: Revista Peruana de Arbitraje. Volumen 7. Lima: Magna Ediciones. 2008. p. 78.

⁴⁸ Artículo 63.- Causales de anulación

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
 - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
 - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- (...)
2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

⁴⁹ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y Roque CAIVANO. Op. cit. p. 79.

que es el Recurso de Anulación. Una característica preponderante de dicho recurso es que el mismo tiene un ámbito de aplicación restringido por las causales taxativamente expresadas en la Ley y no permite que el Poder Judicial se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

Evidentemente, al establecer nuestra Ley de Arbitraje causales taxativas para la interposición del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, logra fortalecer la institución, pues restringe adecuadamente la intervención del Poder Judicial sobre las decisiones adoptadas por los árbitros, asegurando así el respeto de la autoridad de cosa juzgada que adquiere el laudo.

La posición adoptada por nuestra Ley Peruana de Arbitraje concuerda con lo doctrina más autorizada que establece que “siendo los laudos arbitrales inalterables en su fondo (los errores *in indicando* no son fiscalizables por instancia judicial alguna) e inmodificables en sus efectos (...) no es admisible extender o ampliar a causas distintas a las taxativamente previstas (...), pues de otra forma se vulnerarían la inalterabilidad e inmodificabilidad del laudo (...)”⁵⁰.

Sobre el particular, el Doctor Ferrero Costa afirma que “el laudo sólo podrá anularse atendiendo a las causales expresamente previstas en la ley de la materia. Esto quiere decir, que **los motivos de anulación tienen un carácter eminentemente taxativo y no puede promoverse una nulidad acudiendo a supuestos que** (aún cuando parezcan válidos) **escapen o excedan a las causales de nulidad prescritas en el ordenamiento jurídico**”⁵¹ [el énfasis es nuestro].

Sin embargo, contar con causales taxativas para la interposición del Recurso de Anulación no resulta suficiente para asegurar la independencia del arbitraje, dado que un factor fundamental es que los operadores jurídicos interpreten estas causales de manera restringida, es decir sin admitir que por vía de interpretación o analogía se establezcan supuestos adicionales para la interposición de un Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

Actualmente, es una práctica común al interponer el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, **que se busquen maneras para “ampliar” el sentido de la norma y encontrar causales que le permitan impugnar el laudo.** Un claro ejemplo de lo mencionado podemos encontrarlo en lo dispuesto en el literal b) del inciso 1) artículo 63 de la Ley Peruana de Arbitraje que señala que:

“el laudo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro de las actuaciones arbitrales, o **no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos**”.

La redacción de este numeral abre la puerta a múltiples interpretaciones. Así, no es extraño que, amparándose en este dispositivo, la parte que pretende la anulación del laudo busque la revisión del fondo señalando que “no ha podido hacer valer sus derechos por que se ha aplicado incorrectamente tal o cual norma”, o que “no ha podido hacer valer sus derechos por que el Tribunal Arbitral ha interpretado equivocadamente la jurisprudencia”.

Visto así, esta causal sería un “cajón de sastre” a través de la cual la parte que pretende la anulación de un laudo arbitral encuentra un aliado perfecto para encontrar una causal a su medida, pretendiendo en la mayoría de los casos una revisión del fondo de la controversia sometida a Arbitraje.

Creemos por ello que una interpretación restrictiva de la causal antes citada nos llevaría a afirmar que esa **“cualquier otra razón que impide hacer valer los derechos de una de las partes” sólo puede ser entendida como una flagrante vulneración al debido proceso que afecte en forma manifiesta el derecho de defensa**, lo cual guarda concordancia con lo señalado en el literal b) del numeral 1) del artículo 65° de la Ley Peruana de Arbitraje, el cual establece que:“(...) Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b, del numeral 1 del artículo 63°, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa”.

Por lo señalado, consideramos necesario que las causales para interponer el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral sean siempre interpretadas de manera restrictiva, pues así se asegura una menor interferencia del Poder Judicial y, consecuentemente, una mayor independencia de la institución arbitral.

V. LA EXPERIENCIA COMPARADA

La doctrina y la jurisprudencia internacional han reafirmado que las causales de anulación deben ser interpretadas en sentido estricto y restrictivo.

⁵⁰ MERINO MERCHÁN, José y José CHILLÓN MEDINA. Op. cit. p. 694.

⁵¹ FERRERO COSTA, Raúl. Op. cit. p. 587.

Sobre todo la jurisprudencia norteamericana ha aclarado más el tema. En el caso *Diapulse Corp. of América vs. Carba Ltd.* (626 E2d 1108, 2d Cir., 1980), se señaló que “la finalidad del arbitraje es permitir una resolución relativamente rápida y económica de las controversias contractuales, evitando lo caro y la demora de los extensos procedimientos judiciales (...) En consecuencia, esto es una propuesta bien establecida que **la revisión judicial de un arbitraje debe ser, y es, muy estrechamente limitada**”⁵² [El énfasis es nuestro].

Del mismo modo, “en el caso *D. Frampton & Co. Ltd. vs. Silvio Thibeault and Navegation Harvey & Frères Inc.* (1998), una Corte federal de Canadá ante un pedido de anulación de un laudo internacional, se pronunció en el sentido de que ‘cuando se solicita la anulación de un laudo arbitral, el tribunal solo esta facultado para examinar el laudo **sobre la base de las disposiciones restrictivas** del artículo 34 de la Ley Modelo (de UNCITRAL) que figuran en el *Commercial Arbitration Code*, S.R.C. 1985, c.C.-34.6”⁵³ [El énfasis es nuestro].

Asimismo, en el caso *Yusuf Ahmed Alghanim & Son, W.L.L. vs. Toys “R” Us, Inc.* (126 E3d 15,2d Cir., 1997)⁵⁴, según “la Convención de Nueva York es (...) claro que cuando una acción de ejecución se llevó en un Estado extranjero, el estado puede negarse a ejecutar el laudo únicamente por los motivos expresamente establecidos en el artículo V de la Convención”⁵⁵.

No está demás señalar que la Corte Suprema

de Justicia de Estados Unidos ha confirmado el carácter eminentemente restrictivo de las causales de anulación del laudo. En el caso *Hall Street Associates LLC v. Mattel Inc*⁵⁶, de marzo de 2008, “la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos sostuvo que las causales de anulación de laudos arbitrales, previstas en la sección 10 del *Federal Arbitration Act*, tenían –y tienen– un carácter taxativo y restrictivo”⁵⁷.

VI. CONCLUSIÓN

Al establecer nuestra Ley Peruana de Arbitraje causales taxativas para la interposición del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, logra fortalecer la institución, pues restringe adecuadamente la intervención del Poder Judicial sobre las decisiones adoptadas por los árbitros, asegurando así el respeto de la autoridad de cosa juzgada que adquiere el laudo.

Sin embargo, ello no es suficiente a efectos de asegurar la independencia del arbitraje, dado que un factor fundamental es que los operadores jurídicos interpreten estas causales de manera restringida, es decir sin admitir que por vía de interpretación o analogía se establezcan supuestos adicionales para la interposición de un Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.

La interpretación restrictiva de las causales de anulación del laudo permite afianzar una cultura de respeto al arbitraje y con ello se refuerza su independencia y se limita adecuadamente la intervención del órgano jurisdiccional.

⁵² Traducción libre del siguiente texto: “*The purpose of arbitration is to permit a relatively quick and inexpensive resolution of contractual disputes by avoiding the expense and delay of extended court proceedings... Accordingly, it is a well-settled proposition that judicial review of an arbitration should be, and is, very narrowly limited*”. Caso *Diapulse Corp. of América v. Carba Ltd.* (626 E2d 1108, 2d Cir., 1980).

⁵³ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Op. cit. p. 467.

⁵⁴ Citado por Fernando Cantuarias Salaverry. *Ibidem*.

⁵⁵ Traducción libre del siguiente texto: “*The New York convention is (...) clear that when an action for enforcement is brought in a foreign state, the estate may refuse to enforce the award only on the grounds explicitly set forth in Article V of the Convention*”.

⁵⁶ Puede accederse al fallo en la siguiente dirección electrónica: <http://www.supremecourt.gov/opinions/07pdf/06-989.pdf>

⁵⁷ TALERO RUEDA, Santiago. “Reflexiones sobre la revisión judicial de fondo de los laudos arbitrales”. En: <http://www.strlegal.com/home/content/view/23/43/lang,spanish/Consulta: 25 de agosto de 2010>.